



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 140 04 JUL 2018

“Por medio de la cual se declara la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y se ordena el archivo del expediente N° 6372-2014”

LA ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN

CONSIDERANDO

Que la Alcaldía Local de Usaquén en el ejercicio de las competencias que le atribuye la ley, y en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, especialmente las conferidas por el Preámbulo, Artículos 1, 2, 4, 6, 8, 24, 29, 58 63, 79, 80, 82, 83, 95, de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011 Artículo 52, Artículo 86 numeral 7 del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, Modificado por el Artículo 2 de la Ley 810 de 2003, el Acuerdo 79 de 2003, Concepto Unificador N.º 004 de 2011, de la Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá DC, y las demás normas que las modifique, adicione o sustituya.

Que se encuentra que, por medio de la Actuación Administrativa N° 6372 - 2014, se originó el Procedimiento denominado Infracción al Régimen de Obras, dispuesto en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997 que fue modificado por el Artículo 1 de la Ley 810 de 2003 por Contravención Urbanística, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 14 B No. 118 – 72 Apartamento 106 barrio Santa Bárbara Central, UPZ Santa Bárbara, localidad Primera de Usaquén, de esta ciudad; por lo que se dispone el Despacho a resolver de Fondo lo que en Derecho corresponde.

Que La actuación administrativa, comienza por una queja interpuesta con Radicado No. 20130180025242, con recepción por esta entidad, el día cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013), la cual realizada por la Administradora del conjunto Edificio San Patricio 109 P. H., ubicado en la Carrera 14 B No. 118 – 72 Apartamento 106 barrio Santa Bárbara Central, UPZ Santa Bárbara, localidad Primera de Usaquén, de esta ciudad; con el fin de identificar los posibles indicios de cambios, para el control de obras por Contravención Urbanística. (Folio 1).

El día dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), dando cumplimiento a la Orden de Trabajo No. 326 de 2014, se realiza la visita técnica en el predio ubicado en la Carrera 14 B No. 118 – 72 Apartamento 106 barrio Santa Bárbara Central, UPZ Santa Bárbara, localidad Primera de Usaquén, con el ánimo de verificar la presunta infracción al Régimen Urbanístico contenido en la Ley 388 de 1997 modificado por el Artículo 1 de la Ley 810 de 2003, respecto del predio antes mencionado, la cual determino lo siguiente:

“Variación en el vano de la puerta de ingreso a terraza, la infracción corresponde al área de la terraza. Área en contravención 9.0 M2.” (Folio 2 - 3).

Posteriormente, el día dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) la Alcaldía Local de Usaquén Oficina Asesora de Obras emite el Acto de Apertura el cual establece lo siguiente:

“Visto el informe que origina la Actuación Administrativa y en razón de que el asunto es de competencia de este Despacho. AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia dispone:


 Continuación Resolución Número 140 Página 2 de 5

“Por medio de la cual se declara la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y se ordena el archivo del expediente N° 6372-2014”

1. *En virtud de lo dispuesto en el Artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), comuníquese al administrado (propietario y/o responsable) de la presunta infracción al Régimen Urbanístico y de Obras, así como a terceras personas que puedan resultar directamente afectadas en el trámite de la presunta actuación administrativa, adelantada en la Carrera 14 B No. 118 – 72 Apartamento 106, del inicio de la actuación y cítese en Diligencia de declaración para que exprese (n) sus opiniones.*
2. *Iniciése la investigación preliminar y téngase como prueba la visita técnica practicada por el profesional del área.*
3. *De conformidad con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), practíquese las pruebas de oficio a petición del interesado y demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.*
4. *Desarrollar el procedimiento ordenado en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), emitiendo la decisión de fondo que en derecho corresponda.*
5. *Comunicar de este acto al Ministerio Público de conformidad a lo señalado en el artículo 228 del Acuerdo Distrital 079 de 2003.” (Folio 6).*

No se evidencian actuaciones administrativas posteriores a esta fecha.

Que De conformidad al artículo 29 de la Constitución Política “El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”. El artículo 121 de la Constitución Política, señala “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a la constitución y a la ley”, constituyendo de esa manera el principio de legalidad en aras de la seguridad jurídica del Estado, el cual tiene un límite para ejercer su facultad sancionatoria, fuera de la cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues de lo contrario incurrir en una falta de competencia por razón del tiempo en razón al vencimiento del término.

Que de acuerdo a las atribuciones legales otorgadas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 y Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, esta Autoridad Administrativa, viene realizando a través de recorridos semanales el control urbanístico en los barrios ubicados dentro del territorio y ha iniciado las actuaciones administrativas correspondientes a los predios que no cumplen con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 modificada por el Artículo 182 del Decreto Nacional 019 de 2012.

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, éste se aplica a los “*todos los organismos y entidades que conforman las Ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades*”.

La Ley 388 de 1997, regula en su capítulo XI el procedimiento para adelantar la investigación administrativa por la infracción urbanística en aquellas construcciones, urbanizaciones, sin embargo, guardó silencio sobre el plazo de la administración para sancionar a los infractores de la misma, por lo que, para el caso en Concreto, de acuerdo al Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:



Continuación Resolución Número 140 Página 3 de 5

“Por medio de la cual se declara la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y se ordena el archivo del expediente N° 6372-2014”

“Artículo 52. C.P.A.C.A.- Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Después de esta actuación no se generó ningún impulso procesal adicional.

En definitiva, ésta será la norma legal aplicable al caso por ser la disposición general que rige todos los procedimientos sancionatorios que carecen de regla expresa, lo que quiere decir que la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa del acto administrativo que impone una sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, pues habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto por lo que deberá concluir su actuación, lo que significa que sin una decisión en firme, se deberá declarar de oficio la caducidad, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta.

En cuanto a la Posición jurisprudencial, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sido reiterativas en identificar entre las características de la facultad sancionatoria del Estado como limitada en el tiempo, con el fin de que se constituya una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del Interés general, constituyendo estas garantías procesales para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del estado con el fin de evitar la paralización del proceso administrativo y garantizar de esa manera la eficiencia de la administración.

Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, de conformidad al Concepto Unificador N.º 004 de 2011, la Directiva N.º 007 de 2007, emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, determina que:

Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el Artículo 52 del C.P.A.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten



“Por medio de la cual se declara la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y se ordena el archivo del expediente N° 6372-2014”

actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa .

Así las cosas, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de prevenir el daño antijurídico, mediante la Directiva 07 de 2007, acogió la tesis más restrictiva, por lo que la Alcaldía Local de Usaquén en protección de la Seguridad Jurídica y del interés general, teniendo en cuenta la expiración del plazo fijado en la ley, el precedente judicial , y que desde que se dio inicio a la presente actuación administrativa, han pasado más de tres años, por lo que se da lugar al fenecimiento del derecho de acción, pues la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme no logró ejecutarse dentro del término legal.

En efecto, revisado el expediente la última actuación, se perfeccionó el día dos (02) de octubre de 2014, la cual emitió el Acto de Apertura, y después de esto no se ejerció ninguna actuación posterior a fin de determinar con certeza la comisión de la infracción, y el sujeto que presuntamente cometió la misma, lo que impidió fallar de fondo el trámite administrativo sancionatorio.

La fecha límite de tiempo que tenía este Ente Local para imponer una sanción y notificarla, era hasta el día tres (03) de marzo de 2016 lo cual nunca sucedió y esto hace que se ajuste al Artículo 52 del C.P.A.C.A.

Sería un desgaste a la administración continuar o enmendar dichas deficiencias e irregularidades, al producir eventualmente un fallo con la documentación obrante al infolio, y en general, cualquier trámite a que hubiere lugar, en contra de algún administrado, pues su improcedencia y falta de sustento probatorio, daría paso a una eventual acción contencioso administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o reparación Directa, con la consiguiente acción de repetición.

Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los derechos constitucionales de sus administrados, esta declaración procede de oficio ya que si la administración como en este caso advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Finalmente, de acuerdo a las directrices del Sistema interno de Gestión Documental y Archivo, una vez se realice la Constancia de Ejecutoria deberá solicitarse el Archivo definitivo del expediente para que reposen en el archivo inactivo de la entidad, incluyendo la lista de chéqueo de expediente único para las actuaciones administrativas del trámite para control de Obras y Urbanismo, identificado con el código 2L-GNJ-F020.

En consecuencia, de lo anterior, la Alcaldesa Local de Usaquén,

RESUELVE:



Continuación Resolución Número 140 Página 5 de 5

“Por medio de la cual se declara la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y se ordena el archivo del expediente N° 6372-2014”

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración respecto del Expediente N.º 6372 - 2014, adelantada sobre el inmueble ubicado en la Carrera 14 B No. 118 – 72 Apartamento 106 barrio Santa Bárbara Central, UPZ Santa Bárbara, localidad Primera de Usaquén, de esta ciudad; al haber transcurrido el vencimiento del plazo máximo para resolver y notificar en debida forma, sin que se haya dictado resolución expresa de conformidad a las consideraciones previas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes, por el medio legal más expedito, sobre el contenido de la presente decisión.

TERCERO. CONTRA esta resolución procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén, y el de apelación ante el Consejo de Justicia, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos ordenados en el artículo 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

CUARTO. ADVERTIR que la administración local en cualquier tiempo podrá ejercer el Control Político.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** de forma definitiva el presente expediente, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYDA VELÁSQUEZ RUEDA
ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN

Aprobó: Olga Lucía Domínguez Castillo: Coordinadora Área de Gestión Político Jurídica Usaquén.

Aprobó: Rafael Pericles Azuero Quiñones – Asesor- Oficina de Obras Públicas

Proyectó Juan Manuel Moncada Urbina - Abogado Contratista - Área de Gestión Político Jurídica Usaquén.

(21/06/2018)